

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTIALLO vs. EESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y otras. Rad. 2022-0023-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

- 1.- Sírvase la parte actora aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en la demanda se indica **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.-** y **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, y el memorial poder además de las entidades ya enunciadas, relaciona **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder.
- 2.- Aclarar el numeral primero de los hechos, habida cuenta que se indica que la fecha de ingreso del demandante a la entidad demandada fue el 24 de noviembre de 2005 y en la certificación hace mención al año 2015.
- 3.- El profesional del derecho no está facultado para reclamar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA.
- 4.- En el acápite de pruebas no fue relacionado ni se aportó la resolución No. 302-006057 de fecha noviembre 08 de 2019, expedida por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, si se menciona en varios ítem de la demanda, por lo que se deberá ser aportada.
- 5.- No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-**Inadmitir** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-**Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3. **Indicar** al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **Publíquese** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19297d3f5aebf58a3c6a11a2292dae343c66244ee35dfe595dbbc6a34106310f**

Documento generado en 27/07/2022 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>